



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 491-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 27 NOV. 2020

### VISTOS:

La Queja por Defectos de Tramitación (queja de hecho y derecho laboral), promovida por el señor Guildo LUNA VALER, con DNI. N° 31013128, a través del Expediente N° 12829 del 08-10-2020, la Opinión Legal N° 556-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro SIGE N° 12829 de fecha 08 de octubre del 2020, el señor **Guido LUNA VALER**, identificado con DNI. N° 31013128, presenta ante el Gobierno Regional de Apurímac, el escrito de (queja de hecho y derecho laboral), entendido como **queja por defectos de tramitación**, manifestando ser servidor público nombrado como Técnico Administrativo de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, reorientado del Área Hospitalaria N° 06 de Abancay, y según indica, viene sufriendo una serie de abusos por parte de la DIRESA. Por cuanto al Declararse el país en Emergencia Sanitaria motivadas por la Pandemia a consecuencia del COVID-19, y habiéndose suspendido las actividades laborales, se había ausentado a la ciudad del Cusco por motivos de seguridad y la cuarentena que corresponde, sin embargo antes de haberse resuelto las acciones administrativas pendientes a resolver su situación laboral de permuta que fue solicitada oportunamente, le habían buscado para notificarle con la Resolución de Cese Definitivo, dejándole así sin remuneración mensual y beneficios laborales, así como la pensión que le correspondería como aportante a la ONP, configurándose ello en abandono legal, material y psicológico. No habiéndole aún a la fecha notificado con la supuesta resolución de cese definitivo. Asimismo la DIRESA había emitido las Resoluciones Directorales N° 14-2020-DEGDRH-DIRESA-AP y 82-2020-DG-DIRESA-AP, sus fechas 10 de febrero y 13 de marzo del 2020, autorizando con el primero de ellos, bajar de nivel remunerativo de STA a STD, así como se aprueba la permuta definitiva entre el recurrente y el servidor César Augusto Saavedra Mendoza, igualmente con la segunda resolución en mención, se ordena el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resoluciones Directorales N° 14-2020-DEGDRH-DIRESA-AP, que posteriormente la administración emite la Resolución Directoral N° 446-2020-DG-DIRESA-AP, Declarando la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 14-2020-DEGDRH-DIRESA-AP., **a dicha acción administrativa en el plazo de Ley había presentado el recurso de apelación en fecha 07 de julio del 2020 con Registro N° 1073, sin que hasta la fecha se haya elevado dicho Expediente a la instancia superior para ser resuelto, encontrándose dicho Expediente en el Área de Recursos Humanos de la DIRESA**, por lo que encontrándose en estado de necesidad y que de manera arbitraria la DIRESA, dejó de desembolsar sus remuneraciones mensuales y los beneficios laborales que corresponden. Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento del interesado; (lo resaltado es nuestro).

Que, a raíz de requerirse a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 071-2020-DR-DRAJ-GORE/APURIMAC, de fecha 12 de octubre del 2020, el DESCARGO, sobre la queja de hecho y derecho laboral (Queja por Defectos de Trámite) invocado a esta por el señor Guildo Luna Valer, en contra de la Dirección Regional de Salud de Apurímac. Habiendo cumplido dicha Institución hacer llegar el Descargo pertinente contra dicha queja, mediante Informe N° 049-2020/DGDRH-DIRESA-APURIMAC, con SIGE N° 13417, su fecha 19 de octubre del 2020, conjuntamente que el Expediente principal en 38 y 62 folios (02 folders), tramitándose los actuados por corresponder a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Que, conforme se advierte del Descargo efectuado por la Directora Ejecutiva (e) de Gestión y Desarrollo de recursos Humanos Mg. Elisa Saavedra Atahui, sobre la queja por defectos de trámite presentada por don Guildo Luna Valer, mediante Informe N° 049-2020-DEGDRH-DIRESA-APURIMAC, de fecha 15 de octubre del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



491

2020, señalando básicamente lo siguiente: Que, el señor Guido Luna Valer, con DNI. N° 31013128, cuya fecha de nacimiento es el día 10 de febrero de 1950, como servidor nombrado mediante Resolución 0435-84-DR/UP, de fecha 30 de julio de 1984 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, había sido cesado por límite de edad mediante Resolución Administrativa N° 032-2020-DEGDRH-DIREA-AP, de fecha 30 de junio del 2020, habiéndose dispuesto en la misma resolución el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios por la suma de S/. 22,709.73 Soles, por 39 años y seis meses de servicios prestados al Estado, documento que le fue notificado mediante Carta Notarial N° 000438, certificados por Guido David VILLALBA ALMONACID Notario Público de Abancay. Cabe señalar que el referido ex servidor tenía pleno conocimiento al cumplir la edad prevista por el Artículo 186 literal a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por causas justificadas para cesar es a los setenta años de edad, que, en el presente caso, el referido ex servidor acredita a través de su DNI, tener esa edad. Con relación al pago de sus remuneraciones y demás beneficios que viene reclamando, se le ha pagado el íntegro de sus remuneraciones y otros beneficios hasta el 30 de junio del 2020 fecha en que fue notificado con los extremos de la Resolución Administrativa N° 032-2020-DEGDRH-DIREA-AP, de fecha 30 de junio del 2020, de cese en el servicio, habiéndosele además dispuesto en la misma resolución el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios, por la suma de S/. 22,709.72 soles. Con relación a lo manifestado por el quejante sobre el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 446-2020-DG-DIRESA-AP, del 15-06-2020, que Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 14-2020-DEGDRH-DIRESA AP, del 10-02-2020; el referido Ex servidor reconoce haber sido notificado con sus extremos, y con relación al pago reiterado de beneficios laborales como CAFAE, ASIGNACION NUTRICIONAL y ALIMENTARIA, la entidad quejada refiere haberle pagado dichos rubros hasta el mes de junio del 2020, no correspondiéndole ya el pago por dichos conceptos por extinción laboral a partir del mes de julio del 2020, concluyendo además, que el mencionado Ex servidor no concurrió a sus labores a partir del 18 de febrero del 2020;

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de **treinta (30) días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, el numeral 106.1 del artículo 169 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en general, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



491

Que, del mismo modo el numeral 169.2 del artículo 169 del mismo cuerpo normativo, prevé, la queja se presenta ante la instancia superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, mediante Oficio N° 071-2020-DR-DRAJ-GORE/APURIMAC, se ha corrido traslado de la queja presentada por el señor Guildo Luna Valer, contra la entidad quejada DIRESA para su conocimiento y efectúe el DESCARGO, correspondiente. Habiendo cumplido dicha Institución hacer llegar el Descargo que corresponde mediante Informe N° 049-2020/DGDRH-DIRESA-APURIMAC, con Registro SIGE N° 13417, del 19 de octubre del 2020, por la Directora (e) Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo con lo señalado por **Juan Carlos Morón Urbina** en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento General, "La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...).Procede su planteamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse , a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...);

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrados y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, **la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permita, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;**



Que, el numeral 154.1 del artículo del 154 del TUO de la LPAG, en mención, establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, mientras que el numeral 154.2 del mismo artículo señala, que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;



Que, de los actuados se verifica, que desde la presentación del recurso de apelación por el señor Guildo Luna Álvarez, contra la Resolución Directoral N° 446-2020-DIRESA-AP, del 15/06/2020, en fecha 07 de julio del 2020 bajo Registro del Sector N° 1073, por existir errores en la interpretación de las pruebas producidas y una motivación indebida, a fin de que el otorgue el derecho de ser beneficiario de la permuta realizada entre el referido administrado y el señor Cesar Augusto Saavedra Mendoza, sin que hasta la fecha se haya elevado dicho Expediente a la instancia superior para ser resuelto, encontrándose supuestamente según versión del recurrente en el Área de Recursos Humanos de la DIRESA, sin embargo según Informe N° 049-2020/DGDRH-DIRESA-APURIMAC, de la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Sector, el escrito se encuentra para resolver en Asesoría Legal de la DIRESA, con la que en dicho aspecto, queda claro que el Expediente de apelación promovido, se halla indebidamente paralizado en el seno de la DIRESA, sin ser tramitado para su resolución, existiendo por cierto responsabilidad administrativa, que la DIRESA, a través de la Instancia correspondiente deberá dar inicio con la investigación a través de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector, a fin de individualizar a los presuntos responsables e informar a la instancia superior jerárquica bajo responsabilidad;



Que, respecto al Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus sucesivas ampliatorias y modificatorias por las graves





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



491

circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, no es sustento para justificar la demora en el trámite, puesto que conforme a las disposiciones legales vigentes, el personal de la Administración Pública, en Abancay vienen prestando sus servicios bajo las modalidades Mixta, realizando trabajo remoto y presencial, sin mayores contratiempos, porque tienen habilitados los accesos a los sistemas de trámite de la Institución;

Que, además a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encuentran en trámite, hasta el 10 de junio del 2020, por lo que a partir de esa fecha ya se encuentran reactivadas los plazos administrativos, de manera, a fecha de presentación del escrito de apelación materia de queja (07 julio del 2020), ya no existía ninguna paralización de plazos o de procedimientos;

Que, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo en tanto y en cuanto, el defecto que la motiva puede ser aún subsanado por la administración; y siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 049-2020-DEGDRH-DIRESA-APURIMAC, con SIGE N° 13417, su fecha 19 de octubre del 2020, ya se había pronunciado la administración sobre lo solicitado por el administrado en los demás extremos de la queja, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja en lo que corresponde, por defectos de tramitación formulada;

Estando a la Opinión Legal N° 556-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, FUNDADO EN PARTE**, la Queja por Defectos de Tramitación promovida por el señor Guildo LUNA VALER;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO EN PARTE**, la Queja por Defectos de Tramitación (queja de hecho y derecho laboral), promovida por el señor Guildo LUNA VALER, con DNI. N° 31013128, a través del Expediente N° 12829 del 08-10-2020, respecto a los actos administrativos omisivos, actuaciones administrativas y retardo de actos funcionales, que vienen suscitándose en la Dirección Regional de Salud de Apurímac. Por los fundamentos precedentemente expuestos. **DISPONER**, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, estando pendiente de resolver el Expediente del recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°446-2020-DIRESA-AP, del 15-06-2020, encaminado bajo Registro del Sector N° 1073 por el referido administrado el 07 de julio del 2020. Remita en el día dicho expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, acompañando a ello, la Opinión Legal e Informe Técnico actualizados y debidamente fundamentados sobre el caso y demás antecedentes en original y/o autenticados.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, QUE CARECE DE OBJETO**, emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos de la queja, por estar desvirtuado en el Informe N° 049-2020-DEGDRH-DIRESA-APURIMAC, con SIGE N° 13417, su fecha 19 de octubre del 2020 y los actos administrativos contenidos en el expediente alcanzado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



491

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, a la DIRESA, a través de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector, realice las acciones administrativas que corresponden, a fin de individualizar a los presuntos responsables en la paralización en el trámite del citado Expediente, que fue tramitado todavía en el mes de julio del 2020, dejando de transcurrir los plazos indebidamente por más de dos meses bajo su tenencia. En estricta observancia de los Arts. 86 numerales 86.1) y 86.5) y 154 numeral 154.1 del TUO, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que adopte las acciones necesarias, a fin de que las Direcciones Regionales Sectoriales a su cargo, del Gobierno Regional de Apurímac, que participan en la tramitación de los procedimientos administrativos cumplan con los plazos previstos en la normativa que regula la materia.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

